

M. J. E. en representación de su hija menor de edad vs. M. M. A. s. Alimentos

CCCL, Goya, Corrientes; 15/10/2025; Rubinzal Online; GXP 49835/24 RC J 9910/25

Sumarios de la sentencia

Alimentos - Responsabilidad parental - Deberes y derechos de los progenitores

El caso de autos no exhibe razones o algo excepcional que justifique el porcentaje del 30 %. Pues, por el contrario, las necesidades de las personas menores de edad van incrementándose conforme crecen (escolarización, actividades extracurriculares, sociabilización y gastos que el mismo creciente implica). Si bien la hija ahora requiere de atención y cuidado por su corta edad, el alimentante no percibe ingresos extraordinarios ni la niña posee necesidades especiales por enfermedad que ameriten un tratamiento especial. Es un hecho acreditado que ambos progenitores son policías de la provincia, de igual rango o cargo y perciben haberes mensuales similares. Al existir paridad de capacidad de ingresos y siendo la obligación alimentaria de ambos progenitores, un porcentaje del 30 % sobre el haber neto del progenitor resulta desproporcionado, en estas condiciones. Teniendo en cuenta que el alimentante afirmó poder hacer frente al 20 % en la audiencia conciliatoria y su propuesta final es del 23 %, es a ese 23 % al que cabe remitirse, por ser un porcentaje que se presenta como acorde a las necesidades de la niña y el aporte que realiza la madre en los cuidados de la hija de las partes. Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el alimentante y, en consecuencia, se modifica la sentencia de grado, fijándose como cuota alimentaria definitiva a favor de la niña el equivalente al 23 % de los haberes netos que percibe el progenitor, más salario familiar, escolaridad, obra social y todo otro beneficio que corresponda por su hija menor de edad.

Texto completo de la sentencia.-

En la ciudad de Goya, Pcia. de Corrientes, a los 15 días del mes de Octubre del año dos mil veinticinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya, el Sr. Presidente Dres. JORGE A. MUNIAGURRIA y las Sras. Vocales Dra. LIANA C. AGUIRRE y GERTRUDIS L. MARQUEZ, asistidos por la Secretaria Autorizante Dra. CARINA R. ZAZZERON, tomaron en consideración la causa caratulada: "M. J. E. EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD C/ M. M. A. S/ ALIMENTOS (AR)", Expte. N° GXP 49835/24 , venida en apelación.

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden para emitir voto: Dres. MARQUEZ- MUNIAGURRIA.

RELACION DE LA CAUSA: La Dra. GERTRUDIS MARQUEZ dijo: como la practicada por el juez de primera instancia se ajusta a las constancias de autos, a ella me remito para evitar repeticiones. El Dr. JORGE MUNIAGURRIA manifiesta conformidad con la presente relación.

Seguidamente el Tribunal se plantea las siguientes

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: Caso contrario, ¿debe ser revocada, confirmada o modificada?

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. MARQUEZ DIJO: I- Vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Javier Mariano Gamarra, en nombre y representación de la parte demandada, Sr. M. A. M. (fs. 29/31), contra la Sentencia N° 167 de fecha 19 de Junio de 2025 de fs. 21/27 y vta.

Sustanciado por auto N° 3.464 del 08/07/2025, fue contestado por la Dra. Norma Patti, en nombre y representación de la parte actora, Sra. J. E. M., pidiendo la confirmación del fallo atacado. El recurso fue concedido por auto N° 3.723 del 04 de Agosto de 2025 8fs. 34), de modo restringido y con efecto no suspensivo, debiendo acompañarse las copias para la formación del legajo correspondiente y proceder a su elevación a esta cámara (art. 609 CPFNA).

Recibidas (fs. 37), esta Cámara ordenó dar vista a la Asesora de Menores e Incapaces (auto N° 856 del 03/09/2025). La Asesora de Menores, Dra. Lelia Meza Vallejo Añasco, contestó la vista

11/09/2025 a las 12:41hs (Actuación IURIX N° 2884001) mediante Dictamen N° 764 del 05/09/2025, opinando que debe rechazarse el recurso de apelación al no advertir que la decisión impugnada resulte errónea o apartada de las constancias objetivas de la causa.

Habiéndose dado cumplimiento a la vista, por auto N° 918 de fecha 12/09/2025

de fs. 39, se integra el Tribunal con sus miembros titulares y se llama autos para Sentencia, ordenándose practicar por secretaría acta de sorteo, a los fines de emitir voto; que obra a fs. 41 y lleva el N° 36 con el siguiente orden: Márquez - Muniagurria.

II- La Sentencia apelada : N° 167 de fecha 19 de Junio de 2025 de fs. 21/27 y vta. , dice: "Notificado el demandado, el día 11/12/2024 se celebra audiencia con la Sra. M. y el Sr. M. , donde las partes no arribaron a un acuerdo. Estando acreditado en las actuaciones el Escrito Judicial N° 1702, por el cual toma intervención la Asesora de Menores, Dra. Lelia Meza Vallejo Añasco, en representación de la niña de autos.

Luego, revio dictamen de la Asesoría de Menores e Incapaces, 167 ahora recurrida .

IV- Los agravios.

Formulados por la parte demandada: El recurrente tilda la Sentencia N° 167 de incongruente, arbitraria y contraria a derecho , dictada con vicios de subjetividad y no razonada, violando derechos de defensa, debido proceso, propiedad y seguridad jurídica. 1) Agrega que la juez solo tuvo en cuenta en todo momento el ingreso o fuente laboral de mi mandante, no así el ingreso o fuente laboral de la actora- progenitora; omitiendo considerar que ambos tienen la misma fuente laboral, la misma categoría, mismo cargo y el mismo haber mensual. 2) Critica la evaluación que la juez hace de las necesidades de la niña, sin considerar que se trata de una niña sana que cuenta con la dedicación y cuidado lo ejerce el Progenitor y toda la Familia Paterna. Destaca el artículo 659 del Código Civil y Comercial. 3) Se queja del punto 5º) de la parte Resolutiva N° 167 que ordena el pago de alimentos atrasados a partir de la fecha de la interposición de la demanda, conforme constancia expedida por la Mesa Receptora Única el día 13/11/2024. A cuyo fin se deberá practicar planilla. En razón de que la niña NUNCA DEJO DE PERCIBIR LOS ALIMENTOS, los que fueron fijados por el juzgado como alimentos provisorios mediante el Pto. 5º) de la Providencia N° 5248 de fecha 21/11/2024. Pago acreditado mediante el embargo de los haberes del demandado.

Concluye solicitando que se admita el recurso y deje sin efecto el porcentaje 30 % que se halla fijado por el juez, en concepto de alimentos y establezca un nuevo porcentaje 23 % sobre los haberes de mi mandante; apartándose de la regla general e imponga las costas a la actora en caso de oposición.

V- La nulidad.

Si bien se puede disentir con los argumentos dados por la juez de origen, lo cierto es que ella fundó su decisión conforme los principios generales en materia de alimentos (Arts. 658, 659 CCCN); por lo que no se detecta arbitrariedad como

causa de nulidad.

Sabido es que no procede la nulidad cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía del recurso de apelación, máxime si se tiene en cuenta que los defectos que constituyen su fundamento han sido introducidos como agravios del recurso de apelación.

Ello por supuesto no significa que los resultados y el propio estudio de los agregados a la causa sean compartidos por la suscripta, que los revisará por medio del recurso de apelación introducido que es idóneo a ese propósito (Expte. N°3248, REG. AL T°:04, F° 36, N° 11, AÑO 2010 y conf. por el STJ por (S) N° 62 del 27/09/2010).

Es que "... En virtud del recurso de apelación, el Tribunal de Alzada recobra la plenitud de la jurisdicción y se halla habilitado para decidir sobre la totalidad de las pretensiones y de las defensas opuestas, no encontrándose ceñido por la decisión del Inferior, sino sólo por los agravios de las partes". "La jurisprudencia reiterada declara improcedente la nulidad cuando se trata de vicios o defectos que, de existir, pueden ser reparados mediante el recurso de apelación, también mantenido, y en el que el tribunal de alzada puede examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción ." (FASSI, Santiago C. - YAÑEZ, César D.; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° 2, pág. 322, Astrea, 1989).

Se recordará, que como consecuencia de la absorción de la nulidad de la sentencia por la apelación, si el agravio puede ser reparado por la Cámara, corresponde modificar el decisorio antes de decretar su nulidad. Debe estarse por el principio de validez del acto jurisdiccional, como unánimemente lo viene decidiendo la jurisprudencia. (FENOCHIETTO, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado Anotado y Concordado", Ed. Astrea, B. Aires, 1999, T° 2, p. 48).

Insisto, por todo lo expuesto, no se observan en la Sentencia vicios de procedimiento ni defectos de forma que obliguen al Tribunal a un pronunciamiento de oficio por lo que no corresponde considerar la cuestión. Así Votó.

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. MUNIAGURRIA DIJO: Que adhiere al voto de la colega preopinante. Así Voto.

A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. MARQUEZ DIJO: I- En estas condiciones, el recurso de apelación interpuesto se resolverá teniendo como límite la formulación de expresión de agravios.

La crítica principal del recurrente, Sr. M. , se centra en que la cuota alimentaria fijada en el TREINTA POR CIENTO (30 %) de sus haberes netos resulta excesiva e infundada, solicitando que se establezca un nuevo porcentaje del 23 % .

El apelante sostiene que la sentencia es arbitraria al tener en cuenta solo sus ingresos sin considerar los ingresos de la actora-progenitora, quienes tienen la misma fuente laboral, categoría, cargo y haber mensual (ej. \$ 1.061.286,03 / \$ 1.076.639.72), y que la niña A. P. M. (nacida el 02/09/2024) no tiene "NECESIDADES EXTREMAS", ni concurre a un centro educativo.

II- Análisis de los Agravios sobre el Porcentaje (30 % vs 23 %):

1. Obligación compartida y valoración del cuidado: El recurrente argumenta que si se toma en cuenta el ingreso de ambos progenitores (iguales), la cuota total de \$ 636.771,60 (30 % de cada uno) resultaría equivalente a dos (2) Salario Mínimo Vital y Móvil y es elevada para la corta edad de A. P. . No obstante, la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores (Art. 658 CCCN). El art. 660 del CCCN dispone que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención .

La Juez, por su parte, valoró que la edad de A. P. implica una alta dependencia y una mayor dedicación a su cuidado principal por parte de la progenitora, lo que incluye gastos específicos -leche, pañales, controles médicos, etc.-. Estimó que la corta edad justifica una protección reforzada en materia alimentaria . El progenitor que no convive (Sr. M.) no está en la misma situación que la progenitora conviviente (Sra. M.).

2. Necesidades de la persona menor de edad : Si bien el recurrente señala que la niña es sana y no tiene "problema de salud", la cuota alimentaria debe satisfacer diversos ítems necesarios para la subsistencia y el desarrollo (manutención, vivienda, educación, salud, esparcimiento y vestimenta) (Art. 659, CCCN).

El costo de la canasta de crianza para menores de un año es un dato objetivo que la jurisdicción no puede ignorar. Así también deben valorarse las horas de dedicación y esfuerzo que implican para una madre atenderla, cuidarla y protegerla, mientras el padre se dedica a sus actividades que no la involucran.

Es que el recurrente nada dice del aporte económico que representa el cuidado personal que la madre ejerce respecto de su hija aún menor de edad.

No se puede menoscabar el esfuerzo de la mujer que convive con sus hijos y los preserva en el día a día, debiendo no solo trabajar en la casa sino también fuera, para solventar sus gastos y los de su prole. Muchas veces teniendo que recurrir y pagar guarderías o niñeras para poder contar con el tiempo necesario para hacer frente a la vida.

3. Conclusión sobre el Quantum: Ahora bien, el caso no exhibe razones o algo excepcional que justifique el porcentaje del 30 %. Pues, por el contrario, las necesidades de las personas menores de edad, van incrementándose conforme

crecen (escolarización, actividades extracurriculares, sociabilización y gastos que el mismo creciente implica).

Si bien A. P. M. , ahora requiere de atención y cuidado por su corta edad, el alimentante no percibe ingresos extraordinarios ni la niña posee necesidades especiales por enfermedad que ameriten un tratamiento especial.

Es un hecho acreditado en autos que ambos progenitores son policías de la provincia de corrientes de igual rango o cargo y perciben haberes mensuales similares . Al existir paridad de capacidad de ingresos y siendo la obligación alimentaria de ambos progenitores, un porcentaje del 30 % sobre el haber neto del Sr. M. resulta desproporcionado, en estas condiciones.

Teniendo en cuenta que el alimentante afirmó poder hacer frente al 20 % en la audiencia conciliatoria y su propuesta final es del 23 % , es a ese 23 % al que me remito, por ser un porcentaje que se presenta como acorde a las necesidades de la niña y el aporte que realiza la madre en los cuidados de la hija de las partes.

Por lo que, considero este agravio debe prosperar .

III- Análisis del Agravio sobre Retroactividad de Alimentos: El recurrente se agravia de que se ordenó el pago de alimentos atrasados desde la interposición de la demanda (13/11/2024), a pesar de la existencia de alimentos provisorios vigentes desde el 21/11/2024.

La Sentencia N° 167 ordenó el pago de alimentos atrasados a partir del 13/11/2024. El Art. 669 del CCCN establece que "Los alimentos se deben desde el día de la demanda" .

La Sentencia, al ordenar practicar planilla, dispuso expresamente que deberán deducirse los montos percibidos en concepto de cuota alimentaria provisoria (considerando VII) . De este modo, no se advierte perjuicio concreto ni duplicidad en el cobro. El planteo carece de asidero jurídico y debe ser rechazado.

En consecuencia, propicio rechazar en ese punto el Recurso de Apelación interpuesto por el demandado, confirmando la Sentencia N° 167 de fecha 19 de Junio de 2025, en lo que fuere materia de apelación.

IV. Costas: Por otra parte, el recurrente, pretende que esta Cámara se aleje de lo dispuesto por el art. 607 CPFNyAC en lo referente la distribución de las costas.

Pero por el contrario, corresponde imponer las costas al alimentante (demandado) en aplicación del principio objetivo en materia alimentaria conforme inc. b-del art. 607 del CPFNA. Por lo que el mero pedido del demandado, no habilita ir contra lo que la ley explícitamente determina al respecto.

En consecuencia, propicio rechazar también este agravio puntual.

V. La solución :

Por lo expuesto, propongo admitir parcialmente el Recurso de Apelación deducido, re trayendo al 23 % el porcentaje fijado en concepto de alimentos, confirmando la sentencia N° 167 en todo lo demás que fuera materia del mismo; con costas a cargo del alimentante en función del art. 607 del CPFNA. Así Voto. A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. MUNIAGURRIA DIJO: Que adhiere al voto de la colega preopinante. Así Voto.

Con lo que se da por terminado el acto firmado por ante mí, Secretaria, que certifico.

Provincia de Corrientes

Poder Judicial

En la ciudad de Goya, Pcia. de Corrientes, a los 15 días del mes de Octubre del año dos mil veinticinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya, el Sr. Presidente Dres. JORGE A. MUNIAGURRIA y las Sras. Vocales Dra. LIANA C. AGUIRRE y GERTRUDIS L. MARQUEZ, asistidos por la Secretaria Autorizante Dra. CARINA R. ZAZZERON, tomaron en consideración la causa caratulada: "M. J. E. EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD C/ M. M. A. S/ ALIMENTOS (AR)", Expte. N° GXP 49835/24, venida en apelación.

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden para emitir voto: Dres. MARQUEZ- MUNIAGURRIA.

RELACION DE LA CAUSA: La Dra. GERTRUDIS MARQUEZ dijo: como la practicada por el juez de primera instancia se ajusta a las constancias de autos, a ella me remito para evitar repeticiones. El Dr. JORGE MUNIAGURRIA manifiesta conformidad con la presente relación.

Seguidamente el Tribunal se plantea las siguientes

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: Caso contrario, ¿debe ser revocada, confirmada o modificada?

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. MARQUEZ DIJO:

I- Vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Javier Mariano Gamarra, en nombre y representación de la parte demandada, Sr. M. A. M. (fs. 29/31), contra la Sentencia N° 167 de fecha 19 de Junio de 2025 de fs. 21/27 y vta.

Sustanciado por auto N° 3.464 del 08/07/2025, fue contestado por la Dra. Norma Patti, en nombre y representación de la parte actora, Sra. J. E. M., pidiendo la confirmación del fallo atacado. El recurso fue concedido por auto N° 3.723 del 04 de Agosto de 2025 8fs. 34), de modo restringido y con efecto no suspensivo, debiendo acompañarse las copias para la formación del legajo correspondiente y proceder a su elevación a esta cámara (art. 609 CPFNA).

Recibidas (fs. 37), esta Cámara ordenó dar vista a la Asesora de Menores e Incapaces (auto N° 856 del 03/09/2025). La Asesora de Menores, Dra. Lelia Meza Vallejo Añasco, contestó la vista 11/09/2025 a las 12:41hs (Actuación IURIX N° 2884001) mediante Dictamen N° 764 del 05/09/2025, opinando que debe rechazarse el recurso de apelación al no advertir que la decisión impugnada resulte errónea o apartada de las constancias objetivas de la causa. Habiéndose dado cumplimiento a la vista, por auto N° 918 de fecha 12/09/2025 de fs. 39, se integra el Tribunal con sus miembros titulares y se llama autos para Sentencia, ordenándose practicar por secretaría acta de sorteo, a los fines de emitir voto; que obra a fs. 41 y lleva el N° 36 con el siguiente orden: Márquez - Muniagurria.

II- La Sentencia apelada: N° 167 de fecha 19 de Junio de 2025 de fs. 21/27 y vta. , dice: "Notificado el demandado, el día 11/12/2024 se celebra audiencia con la Sra. M. y el Sr. M., donde las partes no arribaron a un acuerdo. Estando acreditado en las actuaciones el Escrito Judicial N° 1702, por el cual toma intervención la Asesora de Menores, Dra. Lelia Meza Vallejo Añasco, en representación de la niña de autos.

Luego, revió dictamen de la Asesoría de Menores e Incapaces, 167 ahora recurrida.

IV- Los agravios.

Formulados por la parte demandada: El recurrente tilda la Sentencia N° 167 de incongruente, arbitraria y contraria a derecho , dictada con vicios de subjetividad y no razonada, violando derechos de defensa, debido proceso, propiedad y seguridad jurídica. 1) Agrega que la juez solo tuvo en cuenta en todo momento el ingreso o fuente laboral de mi mandante, no así el ingreso o fuente laboral de la actora- progenitora; omitiendo considerar que ambos tienen la misma fuente laboral, la misma categoría, mismo cargo y el mismo haber mensual. 2) Critica la evaluación que la juez hace de las necesidades de la niña, sin considerar que se trata de una niña sana que cuenta con la dedicación y cuidado lo ejerce el Progenitor y toda la Familia Paterna. Destaca el artículo 659 del Código Civil y Comercial. 3) Se queja del punto 5º) de la parte Resolutiva N° 167 que ordena el pago de alimentos atrasados a partir de la fecha de la interposición de la demanda, conforme constancia expedida por la Mesa Receptora Única el día 13/11/2024. A cuyo fin se deberá practicar planilla. En razón de que la niña NUNCA DEJO DE PERCIBIR LOS ALIMENTOS, los que fueron fijados por el juzgado como alimentos provisorios mediante el Pto. 5º) de la Providencia N° 5248 de fecha 21/11/2024. Pago acreditado mediante el embargo de los haberes del demandado.

Concluye solicitando que se admita el recurso y deje sin efecto el porcentaje 30

% que se halla fijado por el juez, en concepto de alimentos y establezca un nuevo porcentaje 23 % sobre los haberes de mi mandante; apartándose de la regla general e imponga las costas a la actora en caso de oposición.

V- La nulidad.

Si bien se puede disentir con los argumentos dados por la juez de origen, lo cierto es que ella fundó su decisión conforme los principios generales en materia de alimentos (Arts. 658, 659 CCCN); por lo que no se detecta arbitrariedad como causa de nulidad.

Sabido es que no procede la nulidad cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía del recurso de apelación, máxime si se tiene en cuenta que los defectos que constituyen su fundamento han sido introducidos como agravios del recurso de apelación.

Ello por supuesto no significa que los resultados y el propio estudio de los agregados a la causa sean compartidos por la suscripta, que los revisará por medio del recurso de apelación introducido que es idóneo a ese propósito (Expte. N°3248, REG. AL T°:04, F° 36, N° 11, AÑO 2010 y conf. por el STJ por (S) N° 62 del 27/09/2010).

Es que "... En virtud del recurso de apelación, el Tribunal de Alzada recobra la plenitud de la jurisdicción y se halla habilitado para decidir sobre la totalidad de las pretensiones y de las defensas opuestas, no encontrándose ceñido por la decisión del Inferior, sino sólo por los agravios de las partes". "La jurisprudencia reiterada declara improcedente la nulidad cuando se trata de vicios o defectos que, de existir, pueden ser reparados mediante el recurso de apelación, también mantenido, y en el que el tribunal de alzada puede examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción ." (FASSI, Santiago C. - YAÑEZ, César D.; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° 2, pág. 322, Astrea, 1989).

Se recordará, que como consecuencia de la absorción de la nulidad de la sentencia por la apelación, si el agravio puede ser reparado por la Cámara, corresponde modificar el decisorio antes de decretar su nulidad. Debe estarse por el principio de validez del acto jurisdiccional, como unánimemente lo viene decidiendo la jurisprudencia. (FENOCHIETTO, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado Anotado y Concordado", Ed. Astrea, B. Aires, 1999, T° 2, p. 48).

Insisto, por todo lo expuesto, no se observan en la Sentencia vicios de procedimiento ni defectos de forma que obliguen al Tribunal a un pronunciamiento de oficio por lo que no corresponde considerar la cuestión. Así Votó.

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. MUNIAGURRIA DIJO: Que adhiere al voto de la colega preopinante. Así Voto.

A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. MARQUEZ DIJO:

I- En estas condiciones, el recurso de apelación interpuesto se resolverá teniendo como límite la formulación de expresión de agravios.

La crítica principal del recurrente, Sr. M., se centra en que la cuota alimentaria fijada en el TREINTA POR CIENTO (30 %) de sus haberes netos resulta excesiva e infundada, solicitando que se establezca un nuevo porcentaje del 23 %.

El apelante sostiene que la sentencia es arbitraria al tener en cuenta solo sus ingresos sin considerar los ingresos de la actora-progenitora, quienes tienen la misma fuente laboral, categoría, cargo y haber mensual (ej. \$ 1.061.286,03 / \$ 1.076.639.72), y que la niña A. P. M. (nacida el 02/09/2024) no tiene "NECESIDADES EXTREMAS", ni concurre a un centro educativo.

II- Análisis de los Agravios sobre el Porcentaje (30 % vs 23 %):

1. Obligación compartida y valoración del cuidado: El recurrente argumenta que si se toma en cuenta el ingreso de ambos progenitores (iguales), la cuota total de \$636.771,60 (30 % de cada uno) resultaría equivalente a dos (2) Salario Mínimo Vital y Móvil y es elevada para la corta edad de A. P. . No obstante, la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores (Art. 658 CCCN). El Art. 660 del CCCN dispone que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención .

La Juez, por su parte, valoró que la edad de A. P. implica una alta dependencia y una mayor dedicación a su cuidado principal por parte de la progenitora, lo que incluye gastos específicos -leche, pañales, controles médicos, etc.-. Estimó que la corta edad justifica una protección reforzada en materia alimentaria. El progenitor que no convive (Sr. M.) no está en la misma situación que la progenitora conviviente (Sra. M.).

2. Necesidades de la persona menor de edad: Si bien el recurrente señala que la niña es sana y no tiene "problema de salud", la cuota alimentaria debe satisfacer diversos ítems necesarios para la subsistencia y el desarrollo (manutención, vivienda, educación, salud, esparcimiento y vestimenta) (Art. 659, CCCN).

El costo de la canasta de crianza para menores de un año es un dato objetivo que la jurisdicción no puede ignorar. Así también deben valorarse las horas de dedicación y esfuerzo que implican para una madre atenderla, cuidarla y protegerla, mientras el padre se dedica a sus actividades que no la involucran.

Es que el recurrente nada dice del aporte económico que representa el cuidado personal que la madre ejerce respecto de su hija aún menor de edad.

No se puede menoscabar el esfuerzo de la mujer que convive con sus hijos y los preserva en el día a día, debiendo no solo trabajar en la casa sino también fuera,

para solventar sus gastos y los de su prole. Muchas veces teniendo que recurrir y pagar guarderías o niñeras para poder contar con el tiempo necesario para hacer frente a la vida.

3. Conclusión sobre el Quantum: Ahora bien, el caso no exhibe razones o algo excepcional que justifique el porcentaje del 30 %. Pues, por el contrario, las necesidades de las personas menores de edad, van incrementándose conforme crecen (escolarización, actividades extracurriculares, sociabilización y gastos que el mismo creciente implica).

Si bien A. P. M. , ahora requiere de atención y cuidado por su corta edad, el alimentante no percibe ingresos extraordinarios ni la niña posee necesidades especiales por enfermedad que ameriten un tratamiento especial.

Es un hecho acreditado en autos que ambos progenitores son policías de la provincia de corrientes de igual rango o cargo y perciben haberes mensuales similares . Al existir paridad de capacidad de ingresos y siendo la obligación alimentaria de ambos progenitores, un porcentaje del 30 % sobre el haber neto del Sr. M. resulta desproporcionado, en estas condiciones.

Teniendo en cuenta que el alimentante afirmó poder hacer frente al 20 % en la audiencia conciliatoria y su propuesta final es del 23 % , es a ese 23 % al que me remito, por ser un porcentaje que se presenta como acorde a las necesidades de la niña y el aporte que realiza la madre en los cuidados de la hija de las partes.

Por lo que, considero este agravio debe prosperar.

III- Análisis del Agravio sobre Retroactividad de Alimentos: El recurrente se agravia de que se ordenó el pago de alimentos atrasados desde la interposición de la demanda (13/11/2024), a pesar de la existencia de alimentos provisorios vigentes desde el 21/11/2024.

La Sentencia N° 167 ordenó el pago de alimentos atrasados a partir del 13/11/2024. El Art. 669 del CCCN establece que "Los alimentos se deben desde el día de la demanda".

La Sentencia, al ordenar practicar planilla, dispuso expresamente que deberán deducirse los montos percibidos en concepto de cuota alimentaria provisoria (considerando VII) . De este modo, no se advierte perjuicio concreto ni duplicidad en el cobro. El planteo carece de asidero jurídico y debe ser rechazado.

En consecuencia, propicio rechazar en ese punto el Recurso de Apelación interpuesto por el demandado, confirmando la Sentencia N° 167 de fecha 19 de Junio de 2025, en lo que fuere materia de apelación.

IV. Costas: Por otra parte, el recurrente, pretende que esta Cámara se aleje de lo dispuesto por el art. 607 CPFNyAC en lo referente la distribución de las costas.

Pero por el contrario, corresponde imponer las costas al alimentante (demandado) en aplicación del principio objetivo en materia alimentaria conforme inc. b-del art. 607 del CPFNA. Por lo que el mero pedido del demandado, no habilita ir contra lo que la ley explícitamente determina al respecto.

En consecuencia, propicio rechazar también este agravio puntual.

V. La solución:

Por lo expuesto, propongo admitir parcialmente el Recurso de Apelación deducido, retrayendo al 23 % el porcentaje fijado en concepto de alimentos, confirmando la sentencia N° 167 en todo lo demás que fuera materia del mismo; con costas a cargo del alimentante en función del art. 607 del CPFNA. Así Voto.

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. MUNIAGURRIA DIJO: Que adhiere al voto de la colega preopinante. Así Voto.

Con lo que se da por terminado el acto firmado por ante mí, Secretaria, que certifico.

Y VISTOS. Los fundamentos del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1°) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación deducido por el alimentante, Sr. M. A. M. , y, en consecuencia, MODIFICAR la Sentencia N° 167 del 19/06/2025, fijándose como cuota alimentaria definitiva a favor de la niña A. P. M. , el equivalente al VEINTITRES POR CIENTO (23 %) de los haberes netos que percibe el Sr. M. A. M. , más salario familiar, escolaridad, obra social y todo otro beneficio que corresponda por su hija persona menor de edad, CONFIRMANDO en lo restante la Sentencia N° 167.

2°) IMPONER las costas al alimentante (Sr. M. A. M.) en función del art. 607 del CPFNA.

3°) RESERVAR la regulación de honorarios para cuando los profesionales lo soliciten, previo cumplimiento del art. 9 de la Ley 5822.

4°) REGÍSTRESE. Notifíquese y bajen los autos al juzgado de origen.

DRA. GERTRUDIS L. MARQUEZ - DR. JORGE A. MUNIAGURRIA.